

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.: 110013342-046-2019-0234-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Se examina la demanda presentada por el señor JOSÉ ALFONSO FLÓREZ SÁNCHEZ, en aplicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del Acta No 151587 del 28 de septiembre de 2018, mediante la cual el Comité de Evaluación recomienda que el accionante no sea llamado a curso de ascenso; la nulidad del Acta 10174 del 19 de octubre de 2018, mediante la cual se ratifica la decisión adoptada en el Acta 151587, así como la nulidad del Oficio No. 20183056346673 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 6 de noviembre de 2018, a través del cual se notifica al demandante el Acta No 151587.

Para resolver se considera:

Estudiados los requisitos de la demanda, se encuentra que la misma, no se ajusta a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 162¹ y artículo 163² del CPACA, en razón

¹ "Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones." (Subrayado fuera de texto).

² "Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda." (Subrayado fuera de texto).

a que las pretensiones no cumplen con la previsión de ser expresadas con precisión y claridad, individualizando todos los actos administrativos susceptibles de control judicial.

En el presente caso se tiene que en el escrito de demanda se señala como acto demandado, entre otros, el Oficio No. 20183056346673 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 6 de noviembre de 2018, mediante el cual se comunica al accionante la decisión tomada por el Comité de Evaluación para el llamamiento a curso CEM – CIM 2019, frente a la solicitud de nuevo estudio presentada por el accionante, y en la que se ratificó lo resuelto mediante Acta No. 10174, en el sentido de no considerarlo para el llamamiento a curso CEM – CIM 2019.

Así las cosas, se considera que por ser el Oficio No. 20183056346673 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10, un acto de comunicación, éste constituye un acto de trámite pues no crea o modifica la situación del actor, por lo tanto no resultaría enjuiciable y escapa de la jurisdicción contencioso administrativa.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia del 26 de noviembre de 2009³, en un caso similar -no igual- al que se encuentra bajo estudio explicó:

“En primer lugar, debe advertirse que el oficio DIREH 3344 de 24 de octubre de 2000 (fl.2), es un simple acto de comunicación, no define nada, solamente informa al actor de la decisión tomada en la Junta de Coroneles, que lo convierte en un acto de trámite no susceptible de ser judicializado.

En segundo lugar, los actos a que hace referencia la pretensión y que notifica el oficio citado, contienen para el coronel Jorge Armando Martínez y otros, la negativa del llamamiento a realizar el Curso Integral de Defensa Nacional “CIDENAL AÑO 2001”, tomada por la Junta Pre Asesora y Asesora de Generales, sobre los cuales se construye el concepto de violación y se concretan en las Actas 001 y 487 de 23 de octubre de 2000, que para los efectos de las pretensiones se tornan en definitivos porque causan el perjuicio deprecado por el actor y un acto depende de la otra, es decir la asesora de la pre asesora, constituyéndose en un acto complejo.”

En los anteriores términos, se solicita a la parte actora hacer claridad sobre las pretensiones de la demanda, en particular, en relación con la solicitud de nulidad del Oficio No. 20183056346673 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10, conforme a lo ya expuesto.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A” C.P: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Rad: 25000-23-25-000-2001-12161-01(0794-07), sentencia del 26 noviembre 2009

Por otra parte, se encuentra que la demanda no se ajusta a lo ordenado en los artículos 157⁴ y 162 del CPACA⁵ pues, el apoderado de la parte actora omite en su escrito de demanda estimar razonadamente la cuantía. Al respecto se establece que en el acápite que denominó: “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA” se limitó a señalar: “(...) se estima el valor de la cuantía en DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)”, sin señalar el o los conceptos a partir de los cuales obtiene dicha suma, es decir, omitiendo el razonamiento de la cuantía.

Por último, el artículo 166 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

^{4 4} **Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra que la parte actora no allegó en medio magnético, copia de la demanda y de los anexos con los que acompaña la misma. Con base en lo anterior se observa que la demanda no se ajusta a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 166.

En este punto es del caso señalar que, de conformidad a lo dispuesto en la norma en comento, a efecto de surtir las correspondientes notificaciones, es necesario allegar al expediente, copia del escrito de demanda, de la subsanación de la demanda y los anexos de éstas tanto en físico como en magnético, en formato PDF.

Es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma, por ello dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, para subsanar el defecto formal antes indicado.

Se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶.

⁶ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de diez (10) días para que ajuste la demanda teniendo en cuenta las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 8 de julio de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 26 

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA